

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00210-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, úes ello no se evidencia del certificado de vigencia allegado como anexo.

2. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación de FAST COLLECTING COLOMBIA S.A.S. - FASTCO S.A.S. emitida por Cámara de Comercio y de la Superintendencia Financiera **actualizadas**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

En el mismo sentido y como quiera que en el memorial radicado ante el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá el 1 de marzo de 2021, se anunció “...*que la sociedad demandada se encuentra en proceso de insolvencia...*” deberá aportar la documental que dé cuenta de ello, recuérdense los efectos que tal admisión genera sobre los nuevos procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

3. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación de MASIVIAN S.A.S. emitida por Cámara de Comercio y de la Superintendencia Financiera **actualizadas**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aporte las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas, en lo pertinente en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

5. Aporte los formatos XML de la totalidad y las constancias de entrega por el proveedor² (detalles del proveedor y de la transacción) de las facturas que se pretenden hacer valer.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Que además deben ser legibles.

6. Aporte los documentos que den cuenta del abono parcial efectuado a la factura electrónica No. A2463 y de cara a las pretensiones de pago.

7. Adecue las pretensiones de pago respecto de las facturas A6166 y A6586 de conformidad con el tenor literal de las facturas electrónicas aportadas, de esta última so pena de denegar el mandamiento de pago.

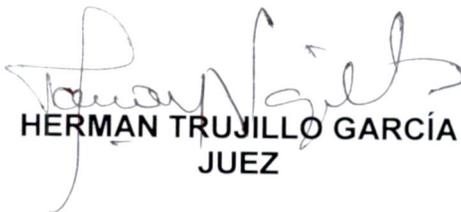
8. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores³.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <u>- 5 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00211-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de **tres (3)** días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare de manera cierta y precisa lo pretendido con la presentación de la acción, esto es, si se requiere para evitar que el perjuicio se cause, detener el perjuicio que ya se está causando, y/o resarcir el daño causado si ya se ha consumado, restituyendo las cosas a su estado anterior a la ocurrencia del daño.

2. Si bien es cierto, la legitimación en la causa por activa radica en toda persona natural o jurídica, el accionante se ve llamado por lo mínimo a indicar de manera cierta y en el mismo sentido acreditar, cuál es el interés que lo legitima a incoar la presente acción, pues al no residir en el EDIFICIO VILLA MARA - PROPIEDAD HORIZONTAL no es suficiente que se adjudique una mera calidad de "...consumidor y usuario de bienes y servicios y actuando en pro de mis congéneres...", debe indicar mínimamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevan a conocer de los pormenores de las inconformidades que específicamente sustentan la acción.

3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

4. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes (**incluyendo los testigos**), atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Excluya la pretensión 4 y 7 pues éstas escapan de la órbita de la acción incoada¹.

6. Informe si tiene conocimiento, si a la fecha el EDIFICIO VILLA MARA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ha iniciado actuación ordinaria en aras de discutir los pormenores contractuales que se pretenden discutir por ésta vía,

¹ Art. 39 de la Ley 472 de 1998 derogado por la Ley 1425 de 2010, máxime cuando no se trata de un entidad pública.

pues en ella recae la obligación de verificar, resolver o requerir del constructor por las fallas estructurales que se presenten, más aun cuando de la forma en que se plantean los hechos de la demanda, llevan a confundirla con alguna clase de responsabilidad.

7. Presente en los hechos de manera clara e inconfundible para determinar que es la acción incoada la adecuada para la protección de derechos o intereses de un colectivo o grupo de personas (el daño contingente), pues en la forma presentada, tiende a confundirse con un proceso declarativo común, véase que la mayoría de inconformidades planteadas inciden en la apariencia de la construcción, las señalizaciones, el material usado, el no haber entregado las zonas comunes que se promocionaron con la venta sobre planos y otras de las especificaciones en la misma, por el no cumplimiento de las descripciones dadas en la licencia de construcción.

8. Atendiendo a las obligaciones que se endilgan en cabeza de la Alcaldía, Local, informe las actuaciones que se ha desplegado el actor, la misma copropiedad o cualquiera de los interesados ante la misma, para obtener la protección de los derechos acá presentados.

9. Para mejor proveer y atendiendo a que varias de las inconformidades radican en la distribución y medidas que debiesen tener ciertas zonas comunes y privadas de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO VILLA MARA y de cara a la licencia de construcción (Proyecto aprobado), estas deben ser adjuntadas a la actuación.

10. Indique de manera cierta e inconfundible las personas jurídicas contra las cuales se presenta la siguiente acción popular, pues en el encabezamiento se relaciona a INVERSIONES MONREAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTROS, y en otros apartes se refiere a BATAN S.A.S.

En caso de que se dirija contra la primera de ellas, deberá aportarse toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación emitida por Cámara de Comercio y de la Superintendencia Financiera actualizadas, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, amén de las decisiones administrativas del caso que se encuentren a su alcance, o requeridas en esta oportunidad como se impone pro el estatuto procesal.

11. Fuera de indicar de manera concreta y precisa el derecho o el interés colectivos amenazados o vulnerados, referidos en el encabezado como: "...a) al goce de un ambiente sano, ... g) a la seguridad y salubridad pública, m) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes, y l) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente...", debe presentarse respecto de cada uno de ellos los hechos en que sustenta las "...graves

deficiencias constructivas de las que adolecen las áreas comunes del EDIFICIO VILLA MARA - PROPIEDAD HORIZONTAL que se ha traducido en deterioros en las zonas privadas y comunales de la referida copropiedad...”, so pena de entender que los únicos invocados son los contenidos en los literales m) y l) del Art. 4 de la Ley 472 de 1998, pues son los únicos que se presentan bajo este esquema.

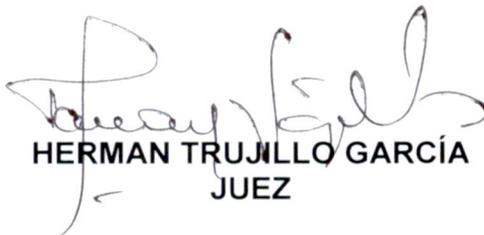
Lo mismo sucede con el incorporado al final del estudio “Violación al régimen de consumidores y usuarios literal N Ley 472 de 1998”

12. Informe si tiene conocimiento, si a la fecha el EDIFICIO VILLA MARA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ha iniciado actuación alguna por los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la Ley 1480 de 2011, o se ha dado inicio de alguna actuación en su contra de conformidad con lo informado en los hechos 23 al 25.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <u>- 5 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00213-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial e indicando de manera exacta la cuantía del asunto. En el nuevo poder deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**¹.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², pues ello no se evidencia del certificado de vigencia allegado como anexo.

3. Proceda a retirar el folio 11 toda vez que el mismo está en blanco, en caso de que en éste deba extraerse alguna información que acá se echó de menos, debe adjuntarse nuevamente, insístase, pues éste folio se encuentran en blanco.

4. Aporte la documental atinente a la certificación de existencia y representación emitida por la Superintendencia Financiera **actualizada**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aclárese el acápite de cuantía y procedimiento atendiendo a la sumatoria de las pretensiones.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda y anexos para traslado del demandado, como quiera que no fueron aportadas en medio

¹ Véase que difieren el relacionado en el acápite de notificaciones, el contenido en el poder y el referido y de dominio de una tercera persona de nombre Bohórquez Obando, Alejandra, sin que determine que este corresponda al relacionado "Buzón SNC-Notificaciones Judiciales Banco Colpatria" y en este sólo relaciona "Entrega de garantías"

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

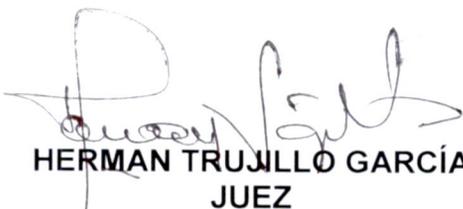
7. Aporte el certificado de entrega efectiva de la documental remitida al correo electrónico amunoz912@hotmail.com el 12 de febrero de 2021 y de conformidad con el Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores³.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <u>- 5 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente tratándose de facturas electrónicas.